

se considere anulada la petición de cambio de titularidad. A tal efecto, se les concede un plazo de diez días, según lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo para que aleguen y presenten cuantos documentos estimen pertinentes en relación con este asunto;

Resultando que en contestación a lo anterior, don Jorge Luis García Becerra, en nombre y representación de la «Sociedad Cooperativa Limitada Centro de Estudios Auxibán», mediante escrito de fecha 2 de julio de 1988, se opone a la petición de anulación de cambio de titularidad y solicita que se continúe con la tramitación del expediente;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid que lo eleva con propuesta favorable de cese de actividades, acompañando el preceptivo informe, también en sentido favorable de la Inspección Técnica de Educación.

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), Reguladora del Derecho a la Educación, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la Ordenación de la Formación Profesional, la Ley de procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente;

Considerando que la disparidad de opiniones entre los actuales titulares y la Entidad cesionaria sobre el cambio de titularidad, se reduce a un litigio civil que deberá ser sustanciado por la jurisdicción competente;

Considerando que de los antecedentes que sobre el Centro «Auxibán» posee la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, se deduce que los únicos titulares son don Pedro Gómez González, don Juan Fernández Vicente y don Agustín Martín Rico, legitimados a tenor de la legislación vigente para solicitar el cese de actividades;

Considerando que el cese de actividades del Centro «Auxibán», según se desprende del informe emitido por la Inspección Técnica de Educación de la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, no perjudica la escolarización de los alumnos matriculados en el mismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el cese de actividades del Centro de Formación Profesional de Primer Grado denominado «Auxibán», sito en Alcorcón (Madrid), calle Príncipe Don Juan Carlos, número 1, a partir del día 30 de septiembre de 1988.

Segundo.—Por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid se tomarán las medidas oportunas en orden a la extinción del concierto educativo suscrito por la titularidad del citado Centro y a la matriculación de los alumnos del mismo en Centros de la zona.

En caso de habersele dotado con material (mobiliario o equipo didáctico), con cargo a subvenciones concedidas por el Departamento, deberán quedar a disposición de éste, según lo establecido en las respectivas órdenes de otorgamiento.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Hlma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

24017 *RESOLUCION de 11 de octubre de 1988, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se subsana error cometido en el texto de la Resolución de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), por la que se dictaban normas de acceso al título de Farmacéutico Especialista.*

Padecido error en el texto de la Resolución de esta Dirección General dictada en 30 de septiembre de 1988, por la que se dictan las normas de acceso al título de Farmacéutico Especialista en aplicación de lo previsto en el apartado 5.º de la Orden de 10 de diciembre de 1984, que desarrolla la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2768/1982 de 15 de octubre,

Esta Dirección General dispone que donde dice: «... y que habiendo seguido un programa de formación de la especialidad...», de la disposición primera, párrafo primero, debe decir: «... y que no habiendo seguido un programa de formación de la especialidad...».

Madrid, 11 de octubre de 1988.—El Director general Francisco de Asís Bías Arriba.

Sr. Subdirección general de Enseñanza Superior, Ministerio de Educación y Relaciones con Instituciones Sanitarias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24018 *RESOLUCION de 5 de octubre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal para la Industria Fotográfica.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para la Industria Fotográfica que fue suscrito con fecha 21 de junio de 1988, de una parte, por representantes sindicales CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de otra, por Organizaciones Empresariales Confederación Nacional Fotógrafos Profesionales de España, Asociación Nacional Empresas Fotográficas y Asociación de Fotógrafos de Madrid, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.1.— *Ambito de aplicación.*— El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales mantenidas en las Empresas dedicadas a la actividad de:

- Fotógrafo con galería o sin galería.
- Establecimientos mercantiles dedicados única y exclusivamente a la venta de aparatos, artículos o productos fotográficos.
- Establecimientos de fotografía automática con aparatos, tipo "Polaroid" y similares.
- Empresas dedicadas a la microfotografía.
- Empresas dedicadas a la fotografía aérea.

También se rigen por este Convenio las que se dediquen a la reproducción de imágenes, en ampliaciones o en miniaturas y las que tengan como actividad el iluminado de los originales impresos con fines comerciales o propagandísticos.

No están comprendidos en el presente Convenio:

- El personal dedicado a actividades de índole fotográfica destinadas a Artes Gráficas o Prensa y otras actividades ajenas a lo establecido en el ámbito del presente Convenio.

Artículo 1.2.— *Ambito territorial.*— El ámbito territorial de este Convenio es Estatal y afecta a todas las Empresas del Estado Español comprendidas en el artículo 1.º

Artículo 1.3.— *Ambito personal.*— Se regirán por este Convenio Colectivo todos los empresarios y trabajadores empleados en actividades enumeradas en el artículo 1.º

Artículo 1.4.— *Vigencia.*— Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio tendrán una vigencia de 1-1-88 a 31-12-89. En todo lo demás el presente Convenio tendrá una vigencia ilimitada en el tiempo, salvo mutuo acuerdo o denuncia de las partes para su revisión. El mutuo acuerdo o la denuncia de cualquiera de las partes deberá efectuarse antes del último trimestre de cada año. El presente Convenio tendrá efectos retroactivos al 1-1-88, sea cual fuere la fecha de su publicación en el B.O.E., salvo en los casos en que expresamente se determine lo contrario.

Acordada la revisión en el primer caso, o presentada la denuncia en el segundo, las representaciones firmantes elaborarán un proyecto sobre los puntos a examinar, debiendo hacer un envío del mismo a la otra parte.

Las negociaciones deberán iniciarse en el plazo del mes siguiente a partir de la fecha de recepción de la denuncia de revisión. Los acuerdos adoptados entrarán en vigor a partir de la fecha de su firma, y la composición y funcionamiento de la Comisión Negociadora se las determinarán las partes negociadoras del presente o futuros Convenios.

CAPITULO 2. COMPENSACION, ABSORCION Y GARANTIA PERSONAL

Artículo 2.1.— *Globalidad.*— Las condiciones pactadas en este Convenio, forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Artículo 2.2.— *Compensación.*— Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente existían, por mutuo acuerdo o unilateralmente concedida por la Empresa mediante mayor voluntaria de sueldos o reducción, manteniendo en sus o pluses o reducciones, modificaciones y transferencias voluntarias o salidas por causas económicas o técnicas, o por motivo legal, negociaciones, contratos o negociaciones, convenio colectivo de trabajo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, convenciones o regionales, o negociaciones entre causas.

Quedan excluidas de tal compensación las plusas o mejoras concedidas en base a un rendimiento superior al normal, más características del puesto de trabajo penosas o cualquier otra contraprestación establecida por un mayor rendimiento, esfuerzo o necesidad en el trabajo tales como incentivos, prima de producción, plusa de turnicidad, de responsabilidad, etc.

Artículo 2.3.— *Indivisibilidad.*— Una vez que de la ratificación del Convenio, los derechos de los trabajadores que disfrutaban al momento de su entrada en vigor de los anteriores convenios, se han incorporado al presente, éstos no podrán ser objeto de otra compensación, quedando a los trabajadores con entrada en el Convenio, su nivel total de este.